

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRINTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Conformándose la Reina Q. D. G. con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratas legal, injusto y sobremano gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

- 1.º Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.
2.º Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo día y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.
3.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.
4.º El remate se adjudicará al que ofreciera hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.
5.º El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papelotas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.
6.º Así las papelotas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.
7.º El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.
8.º A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurran.
De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento: en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 reales deberán ser aprobadas por V. S., remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1857.—Necodal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) de la proposicion presentada á V. I. para contratar el servicio de 8,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspeccion y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposicion, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.
De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1857.—Necodal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposicion aprobada por S. M. para la concesion de 8,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

- 1.º El arrendatario se obliga á dar ocupacion á 8,000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo.
2.º Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicacion de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporcion á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos á ocupaciones á que se hallen destinados.
3.º El arrendatario designará los presidios en que prefiere ocupar los confinados.
4.º El arrendatario se compromete á costear los gastos de conduccion de cuerdas y habilitacion de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.º El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.
6.º Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el día que finalice este convenio.
7.º Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan firmando los contratos.
8.º Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobacion del Gobierno ó de la Direccion; y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.
9.º El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 1,000 en el segundo, y así sucesivamente, de modo que los 8,000 estén entrando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviene.

10.º Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupacion del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demas necesarias para el cumplimiento de talleres, y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.
11.º Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 8,000 operarios sea reemplazada por corrigidas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y día de trabajo pagará un real y 50 céntimos.
12.º Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer día el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán, de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo, de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutará el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mujeres guardarán los mismos periodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.
13.º Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.
14.º Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 4 de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15.º Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ó otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si ademas sufuera perjuicio ó pérdida en sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.
16.º Para producir la indemnizacion y despues de probar el contratista que el daño no proviene de su culpa, y si de fuerza mayor, procederá por la Administracion á efectuar un peritaje que le determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designacion de un tercero si hubiere discordia. La indemnizacion no podrá referirse más que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justificaren, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á más de siete días.
17.º El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricacion, ó ha de verificar la venta al por menor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.
18.º Si la Direccion tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algun edificio, y se sirviere de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen los mismos, como tambien si se emplean en construir prendas de vestir ó efectos para su uso, pero no podrá ocupar en proveer á otro establecimiento. Quebrado igualmente expropiados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.
19.º Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y tambien los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20.º El contratista, con la aprobacion del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada seccion de taller.
21.º La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspeccion del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza correspondia.
22.º Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demas empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.
23.º Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligacion de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algun reconocimiento.
24.º Para asegurar el pago de los plus y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja general de Depósitos un total de 300,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotizacion, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupacion sucesiva y periódica de cada 1,000 hombres.
25.º Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el día en que el contrato se eleve á escritura pública.
Madrid, 8 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gaizna.

Condiciones para la celebracion de la subasta.

1.º La subasta se verificará en Madrid á la una del día 25 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del Negociado de Presidios.
2.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos un metálico de 100,000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotizacion del día anterior.
3.º Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándose con todas las condiciones establecidas en la proposicion aprobada por S. M. en 8 de Agosto último para la concesion de 8,000 penados, las acepto en todas sus partes, «ó con las mejoras siguientes.» En este caso se expresará á continuacion con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigidas, cuanto acordando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8,000 penados, ó se consideren los proponentes más beneficiados los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema.

4.º Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirá con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.
5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
6.º Llegada la hora de la subasta, el Director de Establecimientos penales sorteará por medio de Cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.
7.º Se declarará inadmisibles toda proposicion que no lleve unido al comprobante íntegro del depósito que marca la condicion 2.º, ó que altere sustancialmente las cláusulas y tipos de la que se da regla para la subasta.
8.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.
9.º En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion más ventajosa entre las presentadas.
10.º Al efecto procederá el día 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposicion inmediata más beneficiosa, y así sucesivamente.
11.º Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al pastor favorecido, devolviéndose á los demas licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.
12.º Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le corresponden por el acta de la subasta.
13.º El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.º, hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
14.º Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.
15.º El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los Boletines oficiales, repitiendo su insercion cada 10 días hasta el prepaido para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.
Madrid, 22 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gaizna.

gase á consecuencia de los estudios mandados hacer, se aumentará la subvencion en proporcion á la mayor longitud que se le dé.
Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa se procederá, en el acto del remate y únicamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion de 18 de Marzo de 1857, debiendo ser la primera mejora de 80,000 reales vellón, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1,000 rs. en cada una.
Madrid, 24 de Agosto de 1857.—El Director general, Ramon de Echeverría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion de un ferrocarril que partiendo del de Madrid á Zaragoza á 43 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsasua con la línea de Madrid á Irurzun en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la línea...

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL

LEY DE 11 DE JULIO DE 1856 RELATIVA A LA CONCESION DE LAS SECCIONES DEL FERRO-CARRIL DEL NORTE DE MADRID A VALLADOLID Y DE BURGOS A IRUN.
Art. 1.º De los adicionales á esta ley.
Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferrocarriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para la seccion de Madrid á Valladolid, el camino de hierro, que partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte, considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.
Art. 3.º Si llegase á caducar la concesion hecha por el art. 1.º desde Alsasua á San Sebastian, la empresa que se forme para la construccion del camino de Zaragoza á Alsasua podrá continuarla hasta San Sebastian.
Art. 4.º Otros artículos de la misma ley.
Art. 5.º El Gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de 330,000 reales por cada kilómetro de Madrid á Valladolid, y de 414,000 rs. tambien por cada kilómetro de Burgos á la frontera.
Art. 6.º Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetros; la primera se pagará terminados que sean los movimientos de tierra y obras de fábrica, la segunda cuando se presente el material fijo y móvil, correspondiente á cada kilómetro, y la tercera despues de abierto al tráfico.
Art. 7.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferrocarril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino que de la misma atraviese.
Art. 8.º La concesion de la línea durará 99 años.
Art. 9.º Concluidos dichos estudios y aprobados por el Gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el art. 3.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se anunciará una sola subasta para toda la línea de Madrid á Valladolid, y de Burgos á la frontera, por el término de 40 días, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reduccion del subsidio que resulte, sumado el importe total de esta concesion.
Art. 10.º El Gobierno formará y publicará, con 10 días de anticipacion por lo ménos á la época en que haya de verificarse la subasta, la relacion del material que podrá introducir el extranjero la Empresa concesionaria, con opcion al abono de los derechos de aduana, feros, portajes y barcajes, segun el art. 20 de la ley general de ferrocarriles.
Art. 11.º Si antes de dar principio ó término á las obras se declarara legalmente caducada la concesion definitiva que se lleve á hacer, podrá el Gobierno verificar una nueva subasta ó llevarla á cabo por cuenta del Estado, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.

MINISTERIO DE FOMENTO. Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Vistos el art. 3.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, y los demas de la misma ley y de la de 14 de Noviembre de 1855 á que hace referencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo Real, que se anuncie desde luego por el término de 40 días la subasta de concesion del ferrocarril de Zaragoza á Alsasua, con la subvencion de 330,000 rs. por kilómetro concedida á la seccion de Madrid á Valladolid por la ley de 11 de Julio de 1856; y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 del corriente y las prevenciones que la misma contiene: á las adjuntas condiciones particulares y tarifa, y á la ley de 3 de Junio de 1853, condiciones de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones generales sobre ferrocarriles; debiéndose publicar, segun el art. 12 de la referida ley de 11 de Julio, con 10 días de anticipacion por lo ménos al señalado para la subasta la relacion del material que podrá introducir del extranjero la Empresa concesionaria con opcion al abono de los derechos de arancel y demas que marca el art. 20 de la ley general de ferrocarriles; cuya relacion habrá de reformarse en proporcion de la mayor longitud que en su caso se dé á esta línea, y si la Empresa concesionaria adoptare, en virtud de la facultad que se le confiere por la Real orden de 8 del actual, un sistema de via distinto del propuesto en el proyecto aprobado.
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1857.—Moya.—Sr. Director general de Obras publicas.

Subasta para la concesion del ferrocarril de Zaragoza á Alsasua.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el día 6 de Octubre próximo y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de la concesion de un ferrocarril que partiendo del de Madrid á Zaragoza, á los 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Tafalla, Pamplona é Irurzun á empalmar con el de Madrid á Irurzun.
La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 1,400,000 rs. vn. en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto le esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta.
Siendo la longitud del camino desde el punto de partida á Irurzun de 187 kilómetros y 66 metros (33 leguas y 11,368 pies), y teniendo asignada una subvencion de 330,000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido, que asciende á 61,731,780 reales por toda la línea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones: en el supuesto de que si se prolongase á consecuencia de los estudios mandados hacer, se aumentará la subvencion en proporcion á la mayor longitud que se le dé.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa se procederá, en el acto del remate y únicamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion de 18 de Marzo de 1857, debiendo ser la primera mejora de 80,000 reales vellón, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1,000 rs. en cada una.
Madrid, 24 de Agosto de 1857.—El Director general, Ramon de Echeverría.
Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion de un ferrocarril que partiendo del de Madrid á Zaragoza á 43 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsasua con la línea de Madrid á Irurzun en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la línea (aquí la proposicion que se haya admitiendo ó mejorando libre y llanamente el tipo fijado): ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que se dé al camino con arreglo al anuncio de la subasta y á la condicion 16 de las particulares de esta concesion.
LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL
LEY DE 11 DE JULIO DE 1856 RELATIVA A LA CONCESION DE LAS SECCIONES DEL FERRO-CARRIL DEL NORTE DE MADRID A VALLADOLID Y DE BURGOS A IRUN.
Art. 1.º De los adicionales á esta ley.
Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferrocarriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para la seccion de Madrid á Valladolid, el camino de hierro, que partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte, considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.
Art. 3.º Si llegase á caducar la concesion hecha por el art. 1.º desde Alsasua á San Sebastian, la empresa que se forme para la construccion del camino de Zaragoza á Alsasua podrá continuarla hasta San Sebastian.
Art. 4.º Otros artículos de la misma ley.
Art. 5.º El Gobierno auxiliará la construccion de esta línea con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de 330,000 reales por cada kilómetro de Madrid á Valladolid, y de 414,000 rs. tambien por cada kilómetro de Burgos á la frontera.
Art. 6.º Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetros; la primera se pagará terminados que sean los movimientos de tierra y obras de fábrica, la segunda cuando se presente el material fijo y móvil, correspondiente á cada kilómetro, y la tercera despues de abierto al tráfico.
Art. 7.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferrocarril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino que de la misma atraviese.
Art. 8.º La concesion de la línea durará 99 años.
Art. 9.º Concluidos dichos estudios y aprobados por el Gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el art. 3.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se anunciará una sola subasta para toda la línea de Madrid á Valladolid, y de Burgos á la frontera, por el término de 40 días, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reduccion del subsidio que resulte, sumado el importe total de esta concesion.
Art. 10.º El Gobierno formará y publicará, con 10 días de anticipacion por lo ménos á la época en que haya de verificarse la subasta, la relacion del material que podrá introducir el extranjero la Empresa concesionaria, con opcion al abono de los derechos de aduana, feros, portajes y barcajes, segun el art. 20 de la ley general de ferrocarriles.
Art. 11.º Si antes de dar principio ó término á las obras se declarara legalmente caducada la concesion definitiva que se lleve á hacer, podrá el Gobierno verificar una nueva subasta ó llevarla á cabo por cuenta del Estado, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.

3.º Se suspende la aprobacion del sistema de via para este ferrocarril hasta que la Empresa á quien se adjudique su concesion proponga el que juzgue más conveniente, lo que deberá verificar antes de dar principio á las obras.
6.º Para evitar que en ningun caso dos líneas, y especialmente si son subvencionadas por el Estado, recorran el mismo trayecto, se ha dignado tambien disponer S. M. que la concesion de este ferrocarril se otorgue con la condicion de que su empalme con el de Madrid á Irurzun se fijará en su caso por una ley entre Irurzun y Alsasua, si así fuese conveniente, en el punto que de los estudios verificados al efecto resulte más ventajoso á los intereses públicos; en el supuesto de que la subvencion de la línea de Zaragoza ha de ser proporcional á la longitud que definitivamente se le demarque.
7.º Es por último la voluntad de S. M. que se dicten inmediatamente las ordenes conducentes á la pronta ejecucion de los estudios prescritos y de demas necesario para completar la reforma de este proyecto, consiguiente á las disposiciones nuevamente adoptadas; y se manifieste á los Ingenieros Gonzalez Arnao, Echeverría y Clavijo, que ha visto con agrado la inteligencia y celo con que han procedido en su formacion, debiendo esa Direccion general proponer las recompensas á que en su concepto se hayan hecho acreedores.
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Moya.—Sr. Director general de Obras publicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de ferrocarril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza vaya á enlazarse con el de Madrid á Irurzun.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Madrid á Zaragoza, vaya por Pamplona á enlazarse con el de Madrid á Irurzun.
Artículo 2.º Este camino arrancará á los 13 kilómetros 280 metros de Zaragoza en las inmediaciones del punto llamado Las Casetas, y se dirigirá por la orilla derecha del Ebro pasando por Alagon, Alcañal, Luceni, Borquien, Gallur, Mallen, Cortes, Fontellas y Tudela; desde esta ciudad á la de Tafalla seguirá el trazado que se adopte en vista de los estudios mandados hacer por Real orden de 8 del corriente: desde Tafalla se dirigirá por El Pueyo, Garriano, Berasain, Mendivil, Muruarte-derreta, Tiebas, Olano, Gordovilla y Pamplona, siguiendo luego por Berdona, Oronsopo, Ansoain, Berritosoa, Otazá, Zaraza, Erice y Erros á Irurzun; desde donde se prolongará en su caso hasta el punto que entre este pueblo y Alsasua se fije para el empalme con la línea de Madrid á Irurzun.
Artículo 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 del corriente mes y á las variaciones que se adopten en virtud de lo en ella prevenido. Dicho proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno, excepto en los puntos expresados en el art. 3.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 y en el que se fije definitivamente para el empalme de esta línea con la de Madrid á Irurzun.
Artículo 4.º En el término de 15 días, á contar desde la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la subasta, la suma de 7,000,000 de reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al que se verifique el depósito.
Artículo 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los seis años, contados desde la misma fecha.
Artículo 6.º El camino se dividirá en cuatro secciones, á saber:
1.º Desde el punto de partida á Tudela.
2.º De Tudela á Tafalla.
3.º De Tafalla á Pamplona.
4.º De Pamplona á Irurzun, ó al punto que se fije para el empalme con el ferrocarril de Madrid á Irurzun.
Artículo 7.º La explanacion y obras de fábrica del camino se construirán desde luego, con arreglo al proyecto aprobado, para dos vias; pero podrá efectuarse la explotacion con una sola via interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.
Artículo 8.º Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados por Reales ordenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.
Artículo 9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion, y de las clases que se indican á saber: dos de primer orden en Tudela y Pamplona, una de segundo en Tafalla, y trece de tercero en Pinseque, Alagon, Alcañal y Pedrola, Luceni y Borquien, Gallur, Mallen y Cortes, Ribafloa, Mendivil, Muruarte-derreta, Guerdinain, Noya, Otazá é Irurzun. En la seccion de Tudela á Tafalla, y en la prolongacion que en su caso se dé á la línea desde Irurzun, se fijarán las estaciones con arreglo á los estudios mandados hacer. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la Empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.
Artículo 10.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea desde el punto de arranque á Irurzun en 35 locomotoras con sus tenders, 35 coches de primera clase, 60 ídem de segunda, 114 ídem de tercera, 223 wagones cubiertos, 140 ídem descubiertos, 10 trucks.
Si llegara el caso de que al fijar el punto de empalme de esta línea con la de Madrid á Irurzun, se aumentase la longitud de la primera, se aumentará tambien en la misma proporcion el material móvil que á ella se destine.
Artículo 11.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.
Artículo 12.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.
Artículo 13.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.
Artículo 14.º La Empresa deberá tener en cada uno de los seis años fijados para la construccion del ferrocarril obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando ménos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total de la línea; el segundo del 10 por 100; el quinto del 15 por 100; el cuarto del 20 por 100; el quinto del

25 por 100; y finalmente el sexto del 25 por 100 restante.

Art. 15. La Empresa deberá tener concluido el fero de camino desde Tudela hasta el empalme con el de Bilbao, al mismo tiempo que de este último termine la sección de su línea que arranca de dicho empalme; so pena de caducidad, con arreglo al art. 22 de la ley general de ferrocarriles.

Art. 16. Asignada por la ley de 11 de Julio de 1856 a este fero-carril la subvención de 330,000 rs. por kilómetro, que por los 187 kilómetros y 66 metros que recorre desde el punto de arranque hasta Iruñan suman reales 61,734,780, el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública; y si á consecuencia de los estudios mandados hacer por Real orden de 8 del corriente, y de los practicados para fijar el empalme con el fero-carril de Madrid á Iruñan, se prolongase el de Zaragoza á Alsasua, la subvención se aumentará en proporción de la mayor longitud que se dé á esta última línea.

Art. 17. La subvención total será directamente satisfactoria por el Estado, pero las provincias por donde pase el fero-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella; distribuyéndole en cada una en proporción de los kilómetros de camino en ella comprendidos.

Art. 18. Para el abono de la subvención se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subvención por el número de kilómetros de la línea, y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales; entregando la primera á la Empresa al tener concluida la explanación y obras de fábrica de cada kilómetro; la segunda al presentar en el mismo el material fijo y móvil correspondiente, y la tercera inmediatamente después de abierto á la explotación.

Art. 19. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del fero-carril sin que preceda autorización del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezarse la explotación.

Art. 20. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 21. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones, para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 22. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 23. La concesión de este fero-carril se otorgará por 99 años, con arreglo á las condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1853, á las disposiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1855, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 24. La Empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 25. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservar si la empresa no llenase completamente esta obligación.

Art. 26. Se fija en 45 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiación del camino con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1855.

Art. 27. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la Empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

Art. 28. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspección del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del fero-carril, la Empresa depositará anualmente á disposición del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 30,000 rs.

Art. 29. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las disposiciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley general de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid, 24 de Agosto de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—Ramon de Echevarria.

Tarifa para el fero-carril de Zaragoza á Alsasua, prescrita por los artículos 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y 9.º de la de 11 de Julio de 1856, á que se refiere el 3.º de los adicionales á esta última.

Table with 4 columns: De peaje, De transporte, Total, and sub-columns for Rs. céntos. Rows include VIAJEROS (Carruajes de primera clase, etc.), GANADOS (Bueyes, vacas, etc.), PESCADOS (Ostras, pescado fresco), MERCADERÍAS (Primera clase, Segunda clase, etc.), and OBJETOS DIVERSOS (Wagon, diligencia, etc.).

PRECIOS.

Table with 3 columns: De peaje, De transporte, Total. Rows include VIAJEROS (Carruajes de dos ó cuatro ruedas, etc.) and Por pieza y kilómetro (Carruajes de dos ó cuatro ruedas, etc.).

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán como si fueran de una tonelada entera.

3.º Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios, á uno ó á muchos de los que hacen remesa, se quedará sujeta á las reglas establecidas para todos en general.

5.º Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

6.º Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

7.º Todo viajero, cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

8.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

9.º Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4,500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3,000 kilogramos.

Tercero. Si la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de esas masas indivisibles ó carruajes, tendrá la obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

Los precios de tarifa no se aplicarán: Primero. A todos los objetos que, no estando especificados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 425 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, y á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, en los objetos de una misma naturaleza, reemendados á la vez y por una misma persona, aunque estén enbaldados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia que la cubra.

En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente como uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—Ramon de Echevarria.

MINISTERIO DE ESTADO

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio exequatur á D. Isidoro Rodriguez Espina, nombrado Cónsul de Buenos-Aires en Valencia.

enviar á esta isla los 27 millones destinados al canje de la moneda macuquina por otra del cuño español, según su soberano decreto de 3 de Mayo último y resoluciones que le son consiguientes, de cuyo recibo, aprovechando el viaje de regreso para la Península del vapor-correo Franco-Contois, tuvo el honor de dar á V. E. el oportuno aviso.

Ni á la llegada del mencionado buque, ni aun después pudo trasladarse el objeto de su viaje, así es que tan luego como dispuse que el vapor atracara, y ya que todo estaba prevenido para que pudiera efectuarse el desembarco, di al público la noticia de tan sorprendente como grato y fausto acontecimiento para el porvenir de esta preciosa Antilla: la alegría y el contento se veían pintados en el rostro de los habitantes todos, que á porfía, y animados á la vez por las músicas militares que recorrian las calles, dirigian alabanzas á su Reina y Señora, manifestando el reconocimiento y gratitud con que gozosos recibían una prueba tan señalada de su Real aprecio y de su inagotable munificencia.

Al arribo del buque, ya tenía guarnecido con tropa veterana todo el litoral de las costas E. y S., y más particularmente las playas de Fajardo, Naguabo y Humacao, y cerradas todas las Aduanas, por lo que respecta al despacho, para San Thomas, y á la descarga de los buques que pudieran presentarse de aquella procedencia, y dictadas en el papel las disposiciones que, con presencia de las instrucciones aprobadas por S. M., consideré bastantes para llevar á efecto, lo antes posible, el canje de la moneda macuquina, las cuales puse en circulación, con las prevenciones que creí del caso, al Tesorero general, después de oír el ilustrado parecer de la Junta, que en virtud de lo prevenido en el art. 5.º de las mencionadas instrucciones, reunió al oscurecer, permaneciendo en sesión hasta la una de la noche, hora en que ya quedaron acordados todos los puntos principales, designados los sitios para el establecimiento de las cajas provisionales, y su número, tanto en la capital como en los pueblos de la isla; y señalada á cada Administrador la cantidad que debía llevar para hacer el canje en su respectivo distrito ó demarcación, dando órdenes para el desembarco y entrega de los citados 27 millones al Tesorero general.

Así se verificó á la mañana del siguiente día 27, en que muy temprano, y con el mayor orden y regularidad, se hizo el desembarco y traslado de los caudales, sin que ocurriese la menor novedad, ni se notase falta de ninguna clase, continuando sucesivamente la distribución de la parte que se consideró bastante para que los Administradores de las Aduanas y los Receptores de Rentas y sus sustitutos, pudiesen hacer el canje simultáneamente en todos los pueblos de la isla, como se ha principiado á ejecutar en el de ayer en esta capital y en el pueblo de Caguas, sin que en nada se haya alterado la envidiable paz y tranquilidad que disfrutamos, continuando del mismo modo según los partes que he recibido hoy.

En la mañana del día 28 se hicieron á la mar los vapores de guerra Bazan y Pizarro, conduciendo á su bordo el primero, con sus respectivos contingentes, á los Administradores de las Aduanas de Fajardo, Naguabo, Humacao, Arroyo, Salinas, Ponce y Guayanilla; y el segundo á los de Arecibo, Aguadilla, Mayagüez y Cabo-Rojo, esperando fundadamente que esta acertada combinación con las instrucciones que por escrito y personalmente he dado á los referidos empleados, han de producir el positivo resultado que me prometo, encaminado á que simultáneamente y en el término máximo de siete días que he fijado para esta capital, quede hecho el canje en todo el territorio, para que de este modo quede cumplida en el plazo más corto posible la voluntad de S. M.

Este es, Excmo. Sr., el estado en que se encuentra tan importante negocio, debido en no pequeña parte á los esfuerzos y eficaz cooperación del Sr. Intendente de este ejército y Real Hacienda D. Antonio de la Escosura y Huelva, y al celo del Tesorero general y demás Jefes y dependientes de los dos mencionados ramos, que secundaron desde un principio, y continúan secundando mis disposiciones con el mayor acierto, así como también á la incansable actividad del mencionado Sr. Sanchez de Toledo, que robando las horas que necesita para su propio descanso, se ha dedicado constantemente á todo cuanto ha sido necesario para su pronta terminación.

Réstame ahora, Sr. Excmo., rogar á V. E. encarecidamente se sirva presentar á los Reales pies de S. M. los homenajes de mi eterno reconocimiento y gratitud á su Real Persona por el incomparable beneficio que acaba de dispensar á los habitantes todos de esta fiel Antilla, joya preciosa de su Corona, en la seguridad de que sumisos y amantes de su Reina y de su patria, sabrán apreciar en todos tiempos los bienes que reciben de su augusta mano y de su sabio é ilustrado Gobierno, á quien por conducto de V. E. tributo en su nombre las más expresivas gracias por tan señalada merced.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto-Rico, 29 de Julio de 1857.—Excmo. Sr.—Fernando Cotner.—Excmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar.

MINISTERIO DE MARINA

El buque de la matrícula de Canarias nombrado Adan, su capitán Antonio Santana Rodriguez, salvó en Mayo próximo pasado á la tripulación de la goleta inglesa Beely, que se hallaba varada en la costa de África; rescatando al Capitán de este mismo buque, que había sido apresado por los beduinos y le tenían hacia tres días amarrado y enterado hasta la cintura, para cuyo rescate fué preciso embestir á aquellos, armándose al efecto de varas de pescar, asadores y otros útiles de á bordo.

Tanto á dicho Capitán inglés como á la tripulación de su mando, se le prodigaron durante su permanencia á bordo del buque español Adan todos los auxilios que necesitaron.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES. NÚMERO 1.º

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS. CASAS DE MONEDA Y MINAS. MES DE JULIO DE 1857.

Nota de las cantidades consignadas para el mes de Julio de 1857 por los ramos que corren á cargo de esta Direccion general, y los valores recaudados en el mismo comparados con los de igual mes del año anterior.

Table with columns: Consignado para el mes de Julio de 1857, RECAUDADO (Julio de 1857, Julio de 1856, De más en 1857, De menos en 1857). Rows include LOTERIAS (Primitiva, Moderna, Rifas), CASAS DE MONEDA Y MINAS (Casas de moneda, Minas de Almaden, Riotinto, Linares, Falset, Marbella), and RESUMEN DE LO CONSIGNADO Y RECAUDADO.

NOTA. No habiéndose recibido á esta fecha la cuenta de caudales de Riotinto correspondiente al mes de Julio, no puede figurar su recaudacion en este estado. Madrid, 24 de Agosto de 1857.—El Director general, Mariano de Zea.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS. REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 1857.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO EN (Pulgadas inglesas, Milímetros), TERMÓMETRO EN (Grados Réaumur, Grados centígrados), DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de idem, Calor máximo del día, Calor mínimo del día.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Contrata de 6,000 vitelas de 42 centímetros de largo por 30 de ancho para títulos profesionales.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, esta Direccion ha fijado el día 31 de Octubre en pública subasta en el salon de remates del Ministerio de Fomento el suministro de 6,000 vitelas para títulos profesionales de 42 centímetros de largo por 30 de ancho, y que sean por lo menos de la calidad y tersura de la que como muestra se hallará de manifiesto en el negociado de títulos de esta Direccion, desde hoy hasta el día del remate todos los martes y viernes de cuatro á cinco de la tarde, en la inteligencia de que el contratista ha de entregar en esta Direccion, á los 20 días de adjudicado el remate, 500 vitelas, 2,500 el 31 de Diciembre del presente año y las 3,000 restantes en fin de Febrero del año inmediato.

La subasta se celebrará en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instrucción para su cumplimiento de 18 de Mayo del mismo año, debiéndose presentar las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto y acompañando á cada una el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos, en garantía de ella, la suma de 2,000 rs. vn. en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto tuvieron asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y las que no le tuviesen, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al de la subasta. El contratista aumentará esta garantía hasta el 5 por 100 del valor en que se le otorgue la contrata, dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de la adjudicación.

La licitación versará sobre la reduccion del precio de 12 rs. asignado á cada vitela como tipo para la subasta. Si en esta resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto, únicamente entre sus autores, á una nueva licitación abierta á viva voz, en la forma prescrita en la citada instrucción de 18 de Marzo de 1852; debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de 5 céntimos de real por vitela, y no bajando las sucesivas de 2 céntimos también por cada una.

Madrid, 29 de Julio de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Modelo de proposicion. D. N. de N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid con fecha de..., de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la contrata de suministrar 6,000 vitelas para títulos profesionales, se comprometo á suministrar, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, dichas 6,000 vitelas de la calidad y tersura, por lo menos, de la que como muestra ha estado expuesta en el Ministerio de Fomento para este objeto por el precio de (firmas reales) cada una.

(Fecha y tanto del proponente).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo construirse dos alcantarillas en el primer trozo de la carretera provincial desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas aprobados por la Direccion general de Obras públicas en 20 de Junio último, y al de las económicas que, con los documentos y citados, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, he dispuesto anunciar, por medio de los periódicos oficiales, que el día 23 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la construccion de las dos mencionadas alcantarillas, con sujecion á los repetidos planos, presupuestos y pliegos de condiciones. A fin de que los que quieran interesarse en la licitacion conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertan á continuación las que figuran en dicho pliego, con los números siguientes:

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 8,832 reales 94 céntos, á que ascienden los presupuestos de las dos alcantarillas, aprobados por la Direccion general en 20 de Junio último, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.

2.º La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia, Presidente, un Diputado y un Consejero provinciales, designados por el mismo; el Ingeniero Jefe del distrito y el Escribano del Gobierno, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo. Entónces se darán explicaciones cumplidas á los que las reclamen.

3.º Las proposiciones versarán: Primero. Sobre rebaja de la cantidad presupuestada como coste de las obras.

Segundo. Sobre disminucion del plazo para darlas terminadas. Serán preferibles las proposiciones en que se rebaje el precio: no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para concluir las obras.

4.º Para tomar parte en la subasta se acompañará, á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos un 10 por 100 del total á que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta en garantía de las mismas proposiciones. Se devolverán estos documentos á los proponentes cuyas proposiciones no hayan sido admitidas en el momento en que termine la subasta.

5.º El depósito constituido por aquel á cuyo favor se hubiere adjudicado el remate provisionalmente, quedará íntegro hasta que se hayan hecho obras ó acopiado materiales que importen igual cantidad: entónces se devolverá.

Madrid, 27 de Julio de 1857.—Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Debiendo construirse dos alcantarillas en el tercer trozo de la carretera provincial desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas, aprobados por la Direccion general de Obras públicas en 12 del corriente, y al de las económicas, que con los documentos ya citados, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, he dispuesto anunciar, por medio de los periódicos oficiales, que el día 7 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la construccion de las dos mencionadas alcantarillas, con sujecion á los repetidos planos, presupuestos y pliegos de condiciones.

A fin de que los que quieran interesarse en la licitacion conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertan á continuación las que figuran en dicho pliego con los números siguientes:

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 7,173 rs. 64 céntos, á que ascienden los presupuestos de las dos alcantarillas, aprobados por la Direccion general en 12 del corriente mes, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.

2.º La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia, Presidente, un Diputado y un Consejero provincial designados por el mismo, el Ingeniero Jefe del distrito y el Escribano del Gobierno, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo. Entónces se darán explicaciones cumplidas á los que las reclamen.

3.º Las proposiciones versarán: primero, sobre rebaja de la cantidad presupuestada como coste de las obras. Segundo, sobre disminucion del plazo para darlas terminadas. Serán preferibles las proposiciones en que se rebaje el precio: no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para concluir las obras.

4.º Para tomar parte en la subasta se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos un 10 por 100 del total á que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta, en garantía de las mismas proposiciones. Se devolverán estos documentos á los proponentes cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, en el momento en que se termine la subasta.

5.º El depósito constituido por aquel á cuyo favor se hubiere adjudicado provisionalmente el remate, quedará íntegro hasta que se hayan hecho obras ó acopiado materiales que importen igual cantidad: entónces se devolverá.

Madrid, 20 de Agosto de 1857.—Carlos Marfori.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Las personas que deseen hacer proposiciones para suministrar 6,000 arrobos de leña de encina y 300 de carbon de la mejor calidad, podrán presentarlas por escrito y en pliegos cerrados en la Secretaría del Congreso hasta el día 10 del próximo Setiembre, en que se procederá á la adjudicacion al que las haga más ventajosas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Peal, en esta provincia, dotada con 4,000

reales anuales, los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de la expresada villa durante el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, el día 20 de Agosto de 1857.—Francisco Rubio. 3156

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Pliego de condiciones que forma esta Administración para la venta, por medio de lotes, de las 474 arrobas, 23 y media libras de azufre en flor formadas en 24 lotes y media libra de azufre en pan y 21 arrobas, 24 libras y media en flor que existen en los almacenes de esta dependencia, con arreglo a la orden de la Dirección general de Rentas estancadas de 20 de Febrero anterior.

1.º El número de arrobas de azufre en pan ya indicadas se divide en 12 lotes, 11 de 40 arrobas y uno de 34 arrobas y 23 y media libras. Las 21 arrobas y 24 y media libras de azufre en flor forman otro lote.

2.º Los licitadores podrán hacer proposiciones que se refieren a uno o más lotes, pero no a cantidad menor que un lote.

3.º No se admitirá proposición que no llegue al tipo de 10 rs. arroba de azufre en pan o 15 rs. el de flor, y que a ella no se acompañe el documento que acredite haber hecho en la Tesorería de la provincia el depósito de 100 rs. por cada lote de azufre a que se contraiga la proposición.

4.º Este depósito se devolverá inmediatamente que resulte no ser el que hizo el mejor postor, pero que quedará retenido si, siéndolo, no cumple con las condiciones de este pliego para reintegrarse la Hacienda de la diferencia que resulte del precio ofrecido por él, al que aparece en la segunda subasta que debe celebrarse en dicho caso. Si dicho depósito no fuese suficiente, quedará obligado aquel a satisfacer lo que faltase.

5.º El remate tendrá efecto el día 10 de Setiembre, a las doce de su mañana, en la Administración de Hacienda pública de la provincia, ante el Administrador principal, el Interventor del ramo y el Escribano de Hacienda, hasta cuyo día y hora se admitirán proposiciones en pliego cerrado.

6.º Si llegada la hora de la subasta, abiertos los pliegos y publicado el contenido de ellos, resultaran proposiciones iguales en precio, será preferido el licitador que sea por mayor número de lotes, y si el número de lotes fuese también igual, se abrirá nueva licitación durante un cuarto de hora.

7.º La adjudicación de los lotes se hará en favor del mejor postor; pero si éste no lo fuese por el número total de aquellos, se adjudicará los restantes en favor de los demás licitadores que mejoran el precio hasta llegar al del mejor postor, que servirá de tipo: para esta adjudicación se preferirán los que hubiesen hecho antes de esta mejora más beneficiadas proposiciones respectivamente. Las proposiciones que no sean mejoradas hasta aquel tipo serán definitivamente desechadas.

8.º Los gastos del remate serán de cuenta de los interesados a cuyo favor se hagan las adjudicaciones en proporción de la parte que en ellas tengan; asimismo será de su cuenta los que ocasiona la extracción del azufre de los almacenes, pues la Hacienda solo contrae la obligación de entregarle en estos.

9.º Antes de hacer la entrega del género a los rematados deberá presentarse a probación de la subasta por la Dirección general de Rentas estancadas, y la presentación de aquellos con las cartas de pago en que acrediten haber ingresado en Tesorería las cantidades por que fueron adjudicados a su favor los lotes, para cuyo objeto se expedirán los correspondientes cargámenes por la Administración.

10.º El azufre estará de manifiesto todos los días en los almacenes de esta Administración, para que pueda ser examinado por los que quieran interesarse en la licitación.

Las proposiciones se harán según el modelo siguiente: F. de T. vecino de... calle de... núm.... ofrece tanto reales vellón por cada arroba de azufre, de las que forman (tantos) lotes que desea adquirir, obligándose a cumplir las condiciones que comprende el pliego publicado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia para la subasta de dicho género. (Fecha y Firma.)

Valencia, 23 de Junio de 1857.—Manuel Preciado. 3157

COLEGIO DE ARTILLERIA.

Con arreglo a lo dispuesto en las bases reglamentarias para la organización y servicio de este colegio mandadas observar por S. M. la Reina (Q. D. G.), el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de artillería, por el día 15 de Octubre próximo se convocó un concurso en Segovia para los jóvenes que desean optar a las 45 plazas de cadetes supernumerarios que deberán proveerse en aquellos que concurren las circunstancias necesarias, de la manera y forma siguiente:

La edad de los aspirantes a plaza de cadetes, a contar desde 1.º de Enero del año próximo, será precisamente de 13 años cumplidos a 16 no cumplidos para los que sean aprobados de las materias que comprenden la primera y segunda parte en que se subdivide el examen, y hasta 17 no cumplidos para los que se lean de los que se marcan en la tercera y cuarta parte del mismo.

Los aspirantes deberán dirigir al Secretario de la Junta gubernativa del colegio los documentos de calificación, con un oficio firmado por el padre o tutor: de modo que puedan recibirse antes del 15 de Setiembre incluyendo un sobre y sello de franqueo para el oficio que el referido Secretario remitirá a cada uno por el correo, comunicando lo que la Junta desea sobre los referidos documentos, expresándose la dirección que se dará a la contestación: dichos documentos serán los siguientes:

1.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del aspirante, o en el de sus padres, por cinco testigos de excepción, con citación del Procurador Sindico, en la que se haga constar:

1.º Que el aspirante y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español, y cual sea la profesión, ejercicio ó modo de vivir que este tenga ó hubiere tenido.

2.º Que el aspirante es considerado como honrada la familia del aspirante, sin que sobre él haya recaído nunca nota que infame ó envilezca a sus individuos según las leyes vigentes.

La partida de bautismo del aspirante, y las de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

Si el aspirante fuese caballero cruzado de las Ordenes militares, bastará su fé de bautismo y testimonio del título expedido por el Real Consejo de las Ordenes.

Si fuese hermano de otro que haya sido admitido en la escuela, bastará su fé de bautismo.

Si el padre del aspirante fuese oficial del Ejército ó Armada, ó Caballero cruzado, bastará el testimonio del título ó Real despacho para justificar las pruebas de esta línea.

Todos los documentos que se citan deben estar legalizados por tres Escribanos, y en el oficio de ratificación que se acompañe se manifestará si el aspirante, caso de no tener cumplidos los 17 años para 1.º de Enero inmediato, desea examinarse de las materias comprendidas en la tercera y cuarta parte.

Los aspirantes cuyos papeles de calificación sean aprobados por la Junta gubernativa deberán presentarse al Secretario de la misma en Segovia el día 14 de Octubre precisamente de nuevo a doce de la mañana para enterarse de las diligencias que han de practicar en dicho día, y de la hora y sitio donde han de concurrir al siguiente para ser reconocidos por el facultativo del establecimiento, con objeto de cerciorarse de su aptitud física, para cuyo reconocimiento regirán las disposiciones mandadas observar por Real orden de 18 de Febrero de 1857, que son las siguientes:

1.º El cuadro de enfermedades y defectos físicos que utilizan a los aspirantes para ingresar en el Colegio de Artillería y a los cadetes para permanecer en el establecimiento, será el mismo que comprende el reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar.

2.º Para que el aspirante pueda ser admitido en el colegio deberá hacer constar por información de testigos, practicada con citación y audiencia del Síndico del Ayuntamiento del pueblo de su domicilio, que disfruta ordinariamente de buena salud. En dicha información deberán también declarar el Síndico, previo reconocimiento, que el aspirante no tiene ni padece defecto de enfermedad de los que el mencionado cuadro comprende. En caso de que hubiera discordia en el dictamen de los facultativos, elegirá un tercero el Juez ante quien se practique la información.

Después del reconocimiento, y en el mismo día 15 de Octubre, se dará principio al examen de ingreso, al que no se admitirán los declarados inútiles, ni los presentados después del día 14. Dicho examen de ingreso se divide en cuatro partes, que comprenden las materias siguientes:

Primera parte.

Doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, gramática castellana, elementos de Historia de España y traducción literal del francés.

Segunda parte.

Sistema de numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros, fraccionarios,

decimales y denominados: nuevo sistema legal de medidas, pesos y monedas. Caracteres y signos algebraicos, suma, resta, multiplicación y división de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomios ó polinomios. Divisores exactos, simples y compuestos de los números enteros y de las expresiones algebraicas, monomios ó polinomios. Determinar la fracción ordinaria a que pueda corresponder cualquiera decimal que se proponga. Valuación en decimales de las fracciones ordinarias: forma general de las que puedan serlo exactamente. Fracciones continuas.

Tercera parte.

Elevación a potencias de los números enteros y fraccionarios, y de las expresiones algebraicas, monomios ó polinomios, extracción de la raíz cuadrada y cúbica de los números enteros y de las fracciones ordinarias y decimales, aproximándose a menos de cualquiera cantidad, suma, resta, multiplicación, división y elevación a potencias de las expresiones algebraicas, monomios ó polinomios afectadas de radical de cualquiera grado, elevadas a exponentes fraccionarios. Extracción de la raíz de cualquiera grado de las expresiones algebraicas monomios racionales ó irracionales, y la cuadrada de las expresiones algebraicas polinomios. Origen de las expresiones imaginarias, descomposición en factores, suma, resta, multiplicación y división de dichas expresiones. Teoría y resolución general de la ecuación determinada de primer grado, interpretando todos los valores y símbolos que pueden resultar a la incógnita. Ideas y reglas generales sobre el método de plantear y resolver los problemas que pueden cifrarse en dos ó más ecuaciones indeterminadas de primer grado, explicando los diferentes métodos algebraicos de eliminación. Teoría y resolución de la ecuación determinada de segundo grado, deduciendo las reglas necesarias para conocer la naturaleza de sus raíces sin resolver la ecuación, faga ó no eficiente la segunda potencia de la incógnita, así como para formar dicha ecuación, dadas que sean las raíces, haciendo aplicación a cualquier ejemplo que se proponga. Sea de coeficientes numéricos ó literales, y es de forma entera, fraccionaria, racional ó irracional. Razones, proporciones y progresiones por diferencia ó por cociente de términos aritméticos ó algebraicos; hallar las fórmulas que representen la suma y término general de estas progresiones. Resolver las cuestiones a que pueden aplicarse dichas fórmulas, ya se empleen estas aisladamente ó combinadas entre sí. Regla de tres, simple y compuesta, de interés simple y compuesto, de aligación y compañía, con todas sus aplicaciones directas. Teoría de logaritmos, formación y uso de las tablas comunes, operaciones de logaritmos equivalentes a las de multiplicación, división, elevación a potencias y extracción de raíces; hallar el número correspondiente a un logaritmo, ó el logaritmo correspondiente a un número cuando no se encuentran en las tablas, haciendo uso de la regla de tres; que se comete en el método aproximado que el error; hallar el número correspondiente a un logaritmo negativo. Formada la tabla de los logaritmos de un sistema, traducir estos a otro, y finalmente, satisfacer las aplicaciones del cálculo de logaritmos que se propongan con objeto de hallar valores de expresiones determinadas ó de la incógnita de una ecuación en todos los casos posibles.

Cuarta parte.

Las propiedades de las líneas rectas y circulares de los ángulos planos, de los triángulos y polígonos convexos. La medición de las líneas rectas, circulares y poligonales, y de las áreas limitadas por dichas líneas. Las propiedades de los planos, de los ángulos diedros y poliedros. La valuación de las superficies y volúmenes de los poliedros y de los cuerpos redondos.

Al programa de preguntas para la Gramática castellana e Historia de España no se le dará más extensión que la que tengan en los institutos de segunda enseñanza. El examen de admisión da principio por el de la primera parte, y se verifica una junta presidida por el Jefe de la Academia, y sus vocales un profesor, un ayudante de profesor, el capellan del colegio, el maestro de lenguas y el de historia y geografía. Por resultado de este examen los aspirantes sometidos a él quedan calificados con la nota de aprobado ó reprobado; y para obtener la primera se necesita satisfacer por lo menos como en los institutos de segunda enseñanza para recibir la censura de bueno. Los reprobados no pueden continuar sus ejercicios de examen y quedan separados del concurso.

Terminado el examen de la primera parte, se procede a los de la cuarta, tercera y segunda, por el orden indicado, y estos exámenes se verificarán ante una junta compuesta del Jefe y profesores de la academia, presidida por el Director de estudios. El alumno que atarse en el examen de la cuarta parte, no se admite al de la tercera, pero sí al de la segunda sino pasa de 16 años en 1.º de Enero de inmediato.

Debiendo ser provistos por resultado del concurso las 45 plazas de cadetes que en la actualidad resultan vacantes, serán elegidos los que por la calificación respectiva de sus censuras merezcan la preferencia, e ingresarán en el colegio el día 1.º de Enero del año próximo, debiendo satisfacer, durante su permanencia en el establecimiento, 13 y medio rs. diarios, ademas de los gastos de entrada por equipo, faja, libros y muebles de su uso personal. Si durante su permanencia en el colegio llega a responderles plaza de número, quedará reducido el pago a 9 rs. y 2 cént. diarios, por razón de asistencia.

Los jóvenes que hoy se hallan inscritos en las listas de pretendientes formadas con arreglo al antiguo reglamento, bastará que se presenten en Segovia el día 14 de Octubre inmediato a sufrir el examen de ingreso si tienen la edad prefijada.

Los programas de preguntas para los exámenes se darán en la secretaría del colegio. Segovia, 21 de Agosto de 1857.—M. B. El Coronel Jefe superior y Director de estudios, Rafael Correa.—El Secretario, Mariano Bustamante. 3154

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Javier Carroto, Juez interino de primera instancia de la ciudad y partido de Huéscar.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Ramon Sanz Picon, natural de la villa de Orce, y cuya residencia se ignora, hijo y heredero legítimo de D. Ginés Sanchez, del mismo domicilio, que falleció en 25 de Octubre de 1841, para que por sí o por medio de procurador con poder bastante comparezca en este Juzgado a usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicho D. Ginés Sanchez, que ha sido prevenido y se está instanciando a solicitud de Apolinario Mael como marido de Josefa Sanchez, y para que se presente en la junta de herederos que se celebrará en la sala de audiencia del Juzgado el día 4 de Setiembre próximo, a las doce de su mañana, a fin de tratar sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, pues así lo tengo mandado por providencia de 13 de los corrientes; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en el juicio sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huéscar a 14 de Agosto de 1857.—Francisco Javier Carroto.—Por su mandado, Rafael Miranda Cepero. 3155

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jévez de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada del Escribano del número de la misma D. Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza a D. Francisco Arias, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno de S. M., comparezca en dicho Juzgado por la citada Escribanía, y por medio de procurador con poder bastante, a contestar la demanda que le ha puesto la Junta directiva de la sociedad minera titulada *La Desengañada*, sobre que se declare amortizada la mina que en favor de la misma la acción núm. 22 que a dicho Arias pertenece, apercibido que de no hacerlo se declarará aquella por contestada en su rebeldía, entendiéndose las diligencias con los ostromados del Juzgado.

Madrid, 24 de Agosto de 1857.—Nicolás de Ortiz. 3147

Por providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, referendada por el Escribano D. Eugenio Marcilla Sánchez en 8 del corriente, se ha admitido la demanda entablada por la Junta directiva de la sociedad minera titulada *La Desengañada*, sobre que se declare amortizada la segunda mitad de una acción que con el núm. 79 pertenece a D. José Sorzano, y confiriendo traslado de la misma a este se ha mandado que se le cite y emplaze para que la conteste en el término de seis días, según lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el emplazamiento se verifique conforme a lo dispuesto en el 231 de la propia ley. En su virtud se apercibe a D. José Sorzano que si transcurriese el término señalado sin haber contestado dicha demanda le parará el perjuicio que haya lugar. 3148

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia de Luvipes, referendada por el Escribano de número D. Juan Francisco Morcillo, se cita y emplaza a D. Saturnino Álvarez, cuya habitación se ignora, para que en el término de nueve días, que empezarán a correr y contar-

se desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca a contestar la demanda que contra él mismo ha sido propuesta por la Junta directiva de la sociedad minera titulada *La Desengañada*, sobre amortización de las acciones números 85 y 96 que en dicha sociedad lleva como dueño el citado D. Saturnino Álvarez.

Madrid, 24 de Agosto de 1857.—Juan Francisco Morcillo. 3149

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, por el Escribano de D. Miguel García Nobejas, dictada el día 6 del corriente, se emplaza a Doña Alfonso Muñoz, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de seis días, siguientes al de la publicación de este edicto en la Gaceta, se presente a contestar la demanda de menor cuantía que le tiene entablada la Junta directiva de la sociedad minera titulada *La Desengañada*, con la pretensión de que se declare amortizada a favor de dicha sociedad la acción núm. 18 que pertenece a Doña Alfonso Muñoz, por no haber pagado varios dividendos, con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el expediente en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 24 de Agosto de 1857.—Nobejas. 3150

En virtud de providencia del Sr. D. Toribio Álvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, referendada por el Escribano del número D. Manuel Caldeiro, se cita a Diego Manrique ó sus herederos, para que en el término de 20 días se presenten a usar del derecho de que se crean asistidos por consecuencia de una escritura de obligación a su favor, otorgada en 21 de Enero de 1823 ante el Escribano de este número D. Claudio Sanz por D. Gregorio Río por 6.500 rs., con hipoteca de una casa en la calle de Jesús y Belén, número 14 antiguo, 13 moderno, de la manzana 348, mediante a haberse solicitado la cancelación de dicha fianza por el dueño actual de la finca, en la inteligencia de que no compareciendo se acordará lo que correspondiere.

Madrid, 22 de Agosto de 1857.—Manuel Caldeiro. 3151

En virtud de providencia del Sr. D. José Paig Álvarez, Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, se cita a D. Manuel Gattel y D. Juan Guillaume, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve se presenten en la Escribanía numeraria de D. Jacinto Revillo, calle del Sacramento, núm. 10, cuarto bajo, con el fin de practicar el requerimiento al pago y demás diligencias con el mandamiento de ejecución librado contra los mismos a instancia de D. Carlos Ross por la cantidad de 80.000 rs.; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. 3153

D. José María Bustelo y Cauce, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes que constituyen la herencia dejada a su ineficacia por D. Manuel Gonzalez Villamil, Consejero provincial y vecino que ha sido de la misma, para que dentro del término de 20 días siguientes al de la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan ante mí, y Escribano del que autoriza, por medio de procurador con poder bastante, a deducir el que se crean asistidos en el juicio de testamentaria propuesta a dichos bienes; en el cual ya se han mostrado partes D. Francisco Argüelles Meres, vecino de esta población, como padre de D. Claudio D. Roman y D. Manuel Argüelles Meres, hijos de Doña Remona Gonzalez Villamil, heredera del fincado, y Doña María de los Dolores Gonzalez Villamil, vecina de Solleño, en el conejo de Lena, por sí y en representación de su hermano D. Pedro, como hijos de D. Gregorio Gonzalez Villamil, hermano también del D. Manuel; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio las providencias que se acuerden en los autos del particular.

Dado en la ciudad de Oviedo a 20 de Agosto de 1857.—José María Bustelo y Cauce.—Por su mandado, José Antonio Gonzalez. 3158

El licenciado D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel García, vecino de Vella de la Reina, Ayuntamiento de Cimas del Tejar, edad como de 38 años, estatura cinco picos, poco más ó menos; grueso, cara redonda de color bueno, ojos pardos, barba poblada, pelo castaño, nariz regular, y viste calzan de estameña del país, chaleco azul de idem chaleco de paño rojo, medias negras y montera, maderas y zapatos. Señas particulares: patizambos y trae una manta blanca del país usado. Para que desde luego comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto en virtud de causa criminal que de oficio se sigue por la sustracción de un canero y un conero del corral de ganado de Marcos Gonzalez, vecino de San Miguel del Camino, la noche del 28 de Abril del corriente año de 1857.

Dado en León a 19 de Agosto de 1857.—Andrés Leon Martín.—Por mandado de S. S., Félix de las Vallinas. 3159

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

VIGO, 19 de Agosto.—La capital de nuestra hermosa provincia ha sido teatro, en el 14 del que rige, de uno de los actos solenes más importantes que recuerda su historia. La clase labradora ha recibido en el templo de respeto y alabanza a la vista de un público que unía sus votos a los de la Comisión de Agricultura por el mejoramiento de la abandonada clase de nuestros labradores; y votos que salían de lo íntimo del corazón profundamente conmovido al ver por primera vez, y a pesar de los pocos días que mediaron desde la invitación hecha por el Gobierno de provincia, reunidas en el vistoso recinto del Instituto, toda clase de producciones agrícolas de nuestra abundante provincia. Como esta exposición ha coincidido con la concurrencia festiva religiosa de la Piedad, que se celebra todos los años con solemne pompa y regocijo, tuvimos ocasión de admirar la afluencia que en tres días consecutivos llenaba los patios del edificio literario de esta ciudad, y el placer que se distinguía en todos los semblantes de las casas que concurrían a visitarla, porque es indudable que el progreso es la verdad y la verdad es Dios; el progreso material que no puede concebirse sin el intelectual, de ese progreso que es la luz, que es la bendición, que es el fundamento de la riqueza de los pueblos. Pues bien, desde el magnate hasta el obrero, todos admiraban los objetos preciosos, que como síntesis de la fecundidad de nuestra tierra se veían agrupados en un punto dado, en orden simétrico y con la regularidad científica que honra indudablemente a la Comisión encargada de estos trabajos. Desde el fruto de la más pujante vegetación, que no necesita la mano del hombre, hasta el producto que crece con la gota de sudor de nuestros cultivadores, en quienes tanto resplandece la virtud de la sobriedad y del trabajo; desde el robusto y enhiesto pino de destino voluminoso limón hasta la abundante y gruesa espiga de blando trigo, y hasta la dorada panocha de nuestro alimenticio maíz; desde el pingüe panal de aurilla manteca hasta el variado dulce artificial de todas clases elaborado por nuestras monjas y nuestras herederas, todo allí formaba el mismo conjunto que constituye la prueba más inequívoca de la fertilidad de nuestra provincia y adonde son capaces de remontar los ingenios que la pueblan, porque tampoco faltaba allí la invención de los instrumentos del cultivo, ni los productos del arte, desconocidos en muchas de las provincias de nuestra España.

Hemos visto con placer la alusión del Sr. Gobernador alusiva al acto de la distribución de los premios, pues es un paso más en el camino del bien. En seguida pronunció el Sr. Esperon, Diputado provincial, un discurso referente al mismo objeto. El Sr. Valenzuela, Catedrático del Instituto, ha leído otro lleno de ciencia y de buenas formas oratorias. El Sr. Aspa, también lo hizo de una sentida oda. El que suscribe, en nombre suyo y del literato D. Casimiro Feijó levó una composición poética dictada por el entusiasmo y el amor al país; y el Sr. Cuervo cerró el acto leyendo un discurso, en que se traslució un deseo vehemente de las mejoras de Galicia.

El acto de la distribución de los premios ha sido lucidísimo, solemne, y sobre todo ha presidido en él la justicia que deseábamos. El Sr. Varela, Secretario del Gobierno, de quien no nos dispensaremos de hacer honorífica mención por el afán y celo que ha desplegado en este nuestro estímulo de la agricultura y de las artes, entregó al Excmo. Sr. Capitán general, que se hallaba accidentalmente en este pueblo, el diploma y libramiento del objeto premiado, y este lo transmitió a la persona agraciada. Por conclusión se ha servido en una de las habitaciones del Instituto un abundante refresco a los señores que habían honrado aquel acto con su presencia, después de lo cual; al son de la banda de música del hospicio, se bailó una deleitaba danza y un vaporoso vals, con las bellas que habían contribuido a hermosear aquella solemne ocasión a la agricultura y a las artes.

El Sr. Gobernador puso de su parte todo el celo posible para dar a la Exposición el mayor interés y brillo, y su Secretario el Sr. Varela, ha mostrado como buen hijo de Galicia que no le son indiferentes los progresos de su país. Plegue a Dios que el espíritu de provincialismo se infiltre en el corazón de todos los habitantes de Galicia, para que contribuyan a elevarla al grado de prosperidad que merece y de que es tan susceptible. De este modo se verán cumplidos nuestros votos. (El Mito.)

CADIZ, 21 de Agosto.—Continúa adelantando la obra del muelle provisional para los vapores del ferrocarril de Jerez, y a juzgar por la rapidez con que se ve adelantando, en todo el mes que viene estará ya en uso. (La Palma.)

MÁLAGA, 21 de Agosto.—Anteayer llegó a esta ciudad el Príncipe Vladimir Barantinsky, Oficial superior al servicio del Emperador de Rusia. Este elevado personaje ha presenciado con satisfacción los ejercicios que ha estado haciendo la batería de montaña, cuya instrucción le ha complacido mucho. Parece que una de las personas de su comitiva estuvo sacando diferentes vistas de esta ciudad desde el castillo, mientras el Príncipe presenciaba los ejercicios. Concluidos estos se embarcó a bordo de un vapor con dirección a Cádiz.

El Excmo. Sr. Capitán general de los ejércitos nacionales, Marqués del Duero, que anteayer llegó a esta ciudad, ha debido salir ayer de mañana a visitar algunas de sus posesiones de esta provincia.

Parece que no se abandona la idea de la construcción de un puente en Guadalmedina, según hemos indicado en otras ocasiones. Todo lo contrario nos dicen que se agita este asunto.

Se halla enfermo de alguna gravedad el Excmo. señor D. Manuel de Villena, Teniente general de los ejércitos nacionales, y caballero profeso de Santiago. Aroche ha debido administrársele el viático. El Sr. de Villena alcanza ya una edad avanzada. Nos alegraremos de su alivio y restablecimiento.

Se nos dice, y desearemos salir cierto, que nuestro telégrafo eléctrico empezará a funcionar el 10 de Octubre próximo. Mucho desearemos ver en juego una mejora tan considerable, y de las que ya disfrutaban tantas otras poblaciones de menor importancia que Málaga.

Ayer la Junta municipal de Sanidad se reunió para tratar de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de inmundicias del vecindario por donde corre. Finó de parecer que este es preciso cerrarlo o embovedarlo, y en cuanto a las lagunas que se forman pozos para dar lugar a la desecación y desparto de varios particulares, y entre ellos la parte del cauce que entra en la población y de las dichosas lagunas de los leñares. Claro es que debía declararse, como declaró, perjudicial en su grado a la higiene pública las lagunas, como focos de emanaciones contra la salud, y el cauce lo mismo por ser un receptáculo de

